



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESOLUCIÓN No.: 340

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que la Ley 557, de fecha 13 de diciembre de 2005, Ley de Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, disponen que en adición a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo señalados en la Ley 112-00, se establece un impuesto ad-valorem, sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados el petróleo, excepto los destinados a la generación de energía eléctrica para ser utilizados por las Empresas Eléctricas de Generación que vendan energía al Sistema Eléctrico Nacional interconectado (SENI);

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) del mes de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), o a cualquier otra Institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicho Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por esta conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, y serán expedidas por un periodo de un (1) año;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que el Ministerio de

1

2014/ CORPORACION TURISTICA Y DE SERVICIOS PUNTA CANA (CTSPC)/CLASIFICACION EGP SISTEMA AISLADO/, GASOIL REGULAR Y FUEL OIL No.6



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de distribuidoras, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para uso de sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a estos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que es responsabilidad las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Igualmente, que están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier

P



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004) que modificó el Artículo 6.3 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone en su Artículo 1 que las empresas interesadas en obtener la clasificación de EGP, deberán obtener previamente las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la Ley General de Electricidad No. 125-01, y efectuar la solicitud al Ministerio de Industria y Comercio para clasificación, la cual prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos, y que el personal técnico del Ministerio de Industria y Comercio se auxiliará con el personal técnico de la Superintendencia de Electricidad, así como cualquier otra institución pública o empresa privada, a fin de realizar el trabajo de revisión y clasificación de las empresas que soliciten el beneficio de la exención impositiva;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, modificó el Artículo 1 de la Ley No.112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, para que en lo adelante establezca un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible, entre otros, de la siguiente manera: Gasoil Regular 23.92, Fuel Oil 16.61;

CONSIDERANDO: Que el artículo 18 de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

12, de fecha 9 de noviembre de 2012, modifica el Artículo 23 de la Ley No.557-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de Avtur(subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco por ciento (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto";*

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos.112-00 y 557- 05. Párrafo I, señalando que: *"...la Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos.112-00 y 557-05. Párrafo II. En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00. Párrafo III. Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo. PÁRRAFO IV. A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso*



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria. PÁRRAFO V. El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad";

CONSIDERANDO: Que aún no han sido establecidos los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el artículo 19 de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012);

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (EGP), en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004);

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y sus modificaciones contenidas en la Ley 186, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 555, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) y sus modificaciones contenidas en los



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

Decretos 749, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y Decreto 494, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007);

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley de Rectificación Tributaria No. 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012);

VISTA: La Resolución 126, de fecha cinco (5) del mes de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implantó un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTO: El Decreto 162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

VISTA: La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Resolución 199-13, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), del Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual se **CLASIFICO**, a la sociedad **CORPORACION TURISTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.**, RNC: 1-30-06648-5, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-C-INTERCONECTADO)**, para venta a terceros dentro del Sistema Aislado ubicado Punta Cana, Higuey;

VISTA: La comunicación de fecha ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), de **CORPORACION TURISTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.**, RNC: 1-30-06648-5,



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

con domicilio en la Avenida Abraham Lincoln No. 960, Ensanche Paraíso, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono 809-541-2714, mediante la cual solicitó la renovación de su clasificación como EGP;

VISTO: El Informe Técnico de Inspección realizado en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), por la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, al inspeccionar las instalaciones de **CORPORACION TURISTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.**, en el cual se indica lo siguiente: **"...12) RECOMENDACIONES:** *Es por cuanto, recomendamos a la empresa **CORPORACION TURISTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.**, la cantidad de 2,000 galones de gasoil regular y 240,000 galones de Fuel Oil No. 6 mensualmente";*

VISTA: El Acta de la Reunión de la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad celebrada en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), para conocer del Informe Técnico de Inspección arriba citado, en la cual se indica, "...e) **CAPACIDAD DE GENERACIÓN EFECTIVA:** 17.20 MW; **j) CANTIDAD SOLICITADA:** 240,000 galones de fuel oil y 4,000 galones de gasoil; **k) CANTIDAD RECOMENDADA EN EL INFORME TECNICO:** 240,000 galones de fuel oil y 2,000,000 galones de gasoil regular mensualmente. **CANTIDAD APROBADA:** 240,000 galones de fuel oil No. 6, y 2,000 galones de gasoil regular mensuales. EGP (SISTEMA AISLADO)".

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA,** a la sociedad **CORPORACION TURISTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.**, RNC: 1-30-06648-5, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)**, con una capacidad de generación efectiva de 17.20 MW, y con un consumo proyectado de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL (240,000)**, galones mensuales de **FUEL OIL No. 6, Y DOS MIL (2,000)** galones mensuales de **GASOIL REGULAR**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a terceros dentro del Sistema Aislado ubicado en Punta Cana, Provincia La Altagracia. La presente clasificación



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

es otorgada a los fines de que, **CORPORACION TURISTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **EXENCION** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557, de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495, de fecha 28 de diciembre de 2006.

PARRAFO I: La clasificación otorgada a **CORPORACION TURISTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.**, mediante la presente Resolución tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de su fecha. Si la sociedad **CORPORACION TURISTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente Resolución.

PARRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTICULO SEGUNDO: CORPORACION TURISTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A., deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumido en su proceso de producción de energía eléctrica, informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico del Ministerio de Industria y Comercio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTICULO TERCERO: En atención a lo dispuesto por la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011) de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00)**.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución podrá ser revocada si **CORPORACION TURISTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.**, la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

ARTICULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **CORPORACION TURISTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

JOSE DEL CASTILLO SAVIÑÓN
Ministro de Industria y Comercio

